

8-P

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a los once días del mes de junio de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

**I.** Que el art. 1 de la Constitución de la República prescribe que el origen y fin de la actividad del Estado es la persona humana y que *“está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”*.

**II.** Que la citada disposición constitucional también establece que *“es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de [entre otros] la salud”*, derecho que se ha visto gravemente afectado y amenazado por la pandemia vinculada a la enfermedad Covid-19, la cual ha provocado una situación de emergencia de salud pública de importancia internacional, tal como declaró la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 30 de enero de 2020.

**III.** Por otra parte, el art. 172 Cn. determina que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado le corresponde exclusivamente al Órgano Judicial; atribución que en conexión a la primera disposición constitucional indicada, permite afirmar que la administración de justicia al igual que la salud pública constituye un servicio público esencial asociado indisolublemente con la soberanía, cuya consecución justifica la propia existencia del Estado, por lo que no puede ser suspendido, pues ello implicaría un gravísimo menoscabo al estado constitucional de derecho, y de todos los bienes constitucionales que este persigue. Lo anterior, conforme a jurisprudencia constitucional que ha señalado que la administración de justicia tiene un *“carácter esencial, permanente y continuo”* (resolución del 26 de junio de 2015, pronunciada en el amparo 746-2011) y que se rige por el principio de continuidad, es decir, que cada

*“servicio público se desarrolle de forma ininterrumpida, según la naturaleza de la prestación [...], a fin de satisfacer las necesidades del colectivo”* (sentencia de 5 de junio de 2019, pronunciada en la inconstitucionalidad 37-2015).

**IV.** Que por tales motivos, debe ponderarse la garantía del derecho a la salud, íntimamente asociado al derecho a la vida, junto con el acceso a la justicia, de tal forma que, solo por una ley formal es posible dejar de ejercer tal atribución de manera temporal; por el contrario, sin tal respaldo legal, no podría suspenderse esa función esencial, ni aun en situaciones excepcionales como las provocadas por la enfermedad por Covid-19.

**V.** Que como efecto de dicha pandemia se han promulgado una serie de decretos legislativos tendientes a normar las distintas funciones públicas que se ven afectadas por la emergencia sanitaria, particularmente la suspensión de plazos procesales para los procedimientos administrativos y procesos judiciales, que generó la disminución de las labores atribuidas a este Órgano de Estado.

**VI.** Que aunado a lo anterior, la tormenta tropical “Amanda”, ha provocado diversos daños en infraestructura física, tales como viviendas, oficinas, escuelas, carreteras, calles, puentes y otros; que requerirán para su rehabilitación contar con el tiempo adecuado en la medida que la situación climática lo permita; lo que motivó que se emitiera el Decreto Legislativo n.º 649 de fecha 31 de mayo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n.º 111, tomo n.º 427 de fecha 1 de junio de 2020 que suspende los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentre y que estuvo vigente hasta el día 10 de junio de 2020.

**VII.** Que ante la reactivación de las funciones atribuidas a este Órgano de Estado, es indispensable que esta Corte, en ejercicio de sus

atribuciones legales, adopte las medidas administrativas que permitan la reincorporación del personal a las actividades de esta Institución, mientras se alcanza la nueva normalidad que se deberá asumir una vez finalizada la pandemia.

**VIII.** Que las Disposiciones Generales de Presupuestos señalan en el art. 84 que *“En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos”*; asimismo, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado en la cláusula 30° reitera esa disposición.

**IX.** Que el despacho ordinario que alude la norma, pretende definir un tiempo para que los servidores públicos de manera efectiva realicen las actividades que se les requieran para el cumplimiento de los fines institucionales, lo que primordialmente se presta de manera presencial en atención a maximizar la efectividad del flujo de trabajo; sin embargo, mientras las condiciones sanitarias lo exijan derivadas de la enfermedad del Covid-19 es necesario, de manera provisional y excepcional regular alternativas que combinen las modalidades presenciales y a distancia para el despacho ordinario de los servicios públicos, siempre que estos últimos tengan los controles pertinentes para verificar el cumplimiento de las metas institucionales; esto con el fin de reducir la cantidad de personas en las distintas sedes institucionales y evitar contagios masivos.

**X.** Que conforme a lo anterior, el art. 182 Cn., atribución 5<sup>a</sup> establece que a la CSJ le corresponde *“Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”*, por lo que debe implementar medidas que permitan el cumplimiento de tal atribución, junto con la garantía del derecho a la salud de los operadores y usuarios del sistema judicial. De igual manera los arts.

51 atribución 20ª de la Ley Orgánica Judicial, 6 letra e), 7 letra b) y 10 de la Ley de la Carrera Judicial determinan la competencia de esta Corte para disponer las medidas administrativas que permitan el estricto cumplimiento de las funciones encomendadas a este Órgano de Estado, no solo en situación de normalidad, sino y sobre todo, tal mandato tiene una especial importancia cuando existan situaciones extraordinarias que requieran modalidades alternativas de gestión para garantizar la administración de justicia.

**XI.** Que en consonancia con ello, deben revisarse o, en su caso, crearse los protocolos sanitarios institucionales para el desarrollo de las actividades por parte del personal y para la atención al usuario, que garanticen la minimización del riesgo de contagio del Covid-19, atendiendo a las normas que para ese efecto emita el Ministerio de Salud, como ente rector frente a la situación sanitaria y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en su función de garantizar la seguridad y salud ocupacional.

**XII.** Que como atribución exclusiva de la función jurisdiccional contenida en el art. 172 Cn., y en aplicación directa de los arts. 1, y 182 ordinal 5º de la Constitución; los arts. 51 atribución 20ª de la Ley Orgánica Judicial, 6 letra e), 7 letra b) y 10 de la Ley de la Carrera Judicial y 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, deben ser interpretados en conformidad con la Constitución para garantizar la pronta y cumplida justicia, como derecho fundamental de las personas.

Por tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta CORTE, **ACUERDA:**

**1.** Autorizar la modificación de la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos, bajo los siguientes parámetros:

a) Los jefes de las sedes jurisdiccionales y oficinas jurídicas y administrativas del Órgano Judicial deberán determinar el número mínimo de servidores que sea necesario para cumplir sus funciones en modalidad presencial, tomando como parámetro determinante para ello, los equipos de protección personal e insumos de desinfección sanitaria proporcionados por esta Corte, para garantizar la prevención del contagio de la enfermedad por Covid-19, de acuerdo a los protocolos institucionales creados al efecto.

b) En los casos de servidores que, por la naturaleza del servicio que prestan, no sea indispensable su presencia en las sedes institucionales para cumplir sus funciones, deberán prestar el despacho ordinario bajo la modalidad a distancia, en los horarios dispuestos en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, utilizando herramientas de las tecnologías de la información y comunicación; lo anterior, sin perjuicio de que se les requiera para que presten servicios de manera presencial, cuando se considere estrictamente necesario.

c) Los jefes de las sedes jurisdiccionales y oficinas jurídicas y administrativas del Órgano Judicial, deberán permanecer ejerciendo sus funciones en sus lugares de trabajo y deberán distribuir las modalidades del despacho ordinario de su personal, garantizando que se cumplan, en todo caso, con los flujos de trabajo de acuerdo a las funciones que tienen encomendadas; así como establecer los controles que permitan la cuantificación de metas del trabajo para el cumplimiento efectivo de dichas funciones.

d) En el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia exclusiva, según la ley respectiva, así como de las personas con enfermedades inmunosupresoras que generen mayor vulnerabilidad para el contagio de la enfermedad COVID- 19, de manera preferente deberán

realizar sus labores en la modalidad a distancia, siempre que la naturaleza de las funciones asignadas lo permitan; de no ser posible aplicar dicha modalidad, cada jefatura identificará las formas en las que las labores presenciales se realicen en un tiempo menor al ordinario.

e) En relación con los funcionarios judiciales que padezcan enfermedades inmunosupresoras que generen mayor vulnerabilidad para el contagio de la enfermedad COVID-19, por su atribución exclusiva de ejercer la labor jurisdiccional dentro de sus respectivas sedes, deberán presentar el dictamen médico que acredite tal condición, a efecto que se autorice la licencia respectiva, dentro de la vigencia temporal de este acuerdo.

**2.** Créase el Comité Técnico Institucional para el manejo de la pandemia por Covid-19 en el Órgano Judicial, integrado por el Gerente General de Administración y Finanzas, Gerente General de Asuntos Jurídicos, Director de Planificación Institucional, Directora de Talento Humano Institucional, Directora de Comunicaciones y Relaciones Públicas, Director de Desarrollo Tecnológico e Información, Jefe de Unidad de Seguridad y Salud Ocupacional y Coordinador de Clínicas Médicas; que estará encargado de la elaboración y seguimiento de los protocolos sanitarios institucionales que regulen los lineamientos técnicos administrativos para el retorno de manera gradual del personal a las labores jurisdiccionales, jurídicas y administrativas para reducir al mínimo los riesgos de contagio y la propagación del Covid-19, con base en las directrices del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**3.** Estas directrices sobre las modalidades del despacho ordinario y el contenido de los protocolos sanitarios institucionales, tendrán carácter provisional y excepcional a fin de reducir la concentración de personas, y

podrán ser evaluados para modificarse, de acuerdo a la permanencia de la crisis sanitaria originada por el Covid-19 y las fases de desescalada hacia la nueva normalidad, y se mantendrá hasta que esta Corte acuerde su cese; sin perjuicio de que al emitirse la legislación específica sanitaria y de seguridad y salud ocupacional para afrontar la referida pandemia, se deban ajustar a estas disposiciones.

**4.** A los médicos, auxiliares de autopsia y, en general, al personal del Instituto de Medicina Legal, y de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, les serán aplicables los protocolos específicos para la prestación de los servicios que les corresponden, según las modalidades extraordinarias definidas en los mismos, que permitan el desarrollo efectivo de sus actividades.

**5.** Este acuerdo entrará en vigencia el día quince de junio de dos mil veinte.